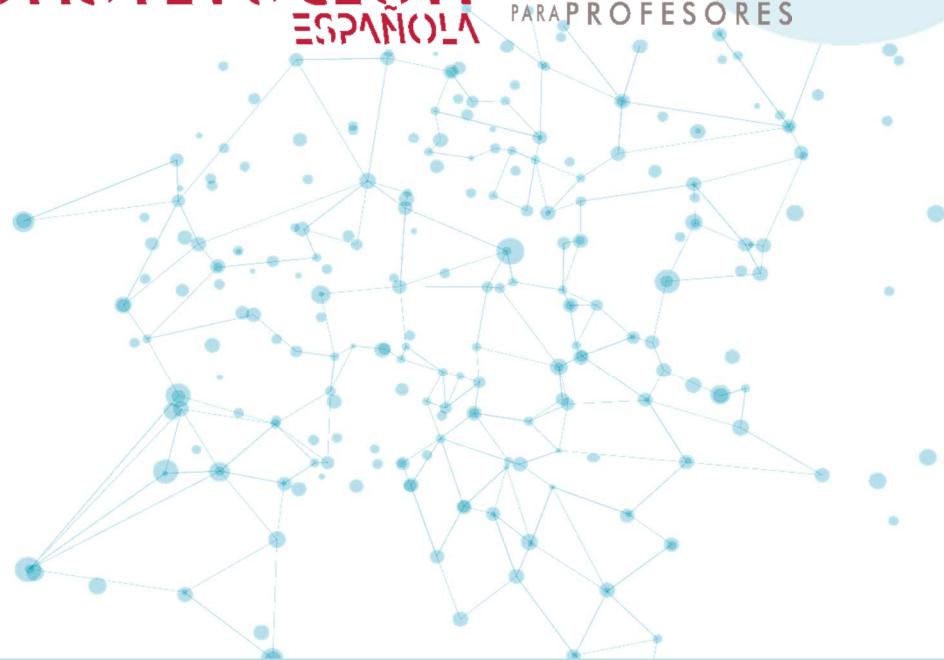


LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

MATERIALES
FORMATIVOS
PARA PROFESORES



DERECHO DE ASOCIACIÓN

Mercedes Iglesias Bárez (Universidad de Salamanca)

Luisa María Garzón Peña (CFIE de Zamora)

- La Constitución Española
- Los derechos fundamentales. Derecho de asociación

CRÉDITOS**1.1. Título****1.2. Autores****1.3. Requerimientos
técnicos**

- **Los derechos fundamentales. Derecho de Asociación.**
- **Contenido científico:** Mercedes Iglesias Bárez. (Universidad de Salamanca).
- **Adaptación metodológica para la formación:** Luisa María Garzón Peña (CFIE de Zamora).
- Aula con conexión a internet y vídeo proyector.

2. CATALOGACIÓN**2.1. Título****2.2. Capítulo****2.3. Artículo****2.4. Tema**

- **Preliminar y I. De los derechos y deberes fundamentales.**
- **Segundo: Derechos y libertades.**
- **22.**
- El derecho de asociación muestra claramente la conexión existente entre las libertades negativas y los derechos de participación, o lo que es lo mismo, la doble faceta de las personas como hombres y mujeres (privada) y como ciudadanos (pública).

3. MAPA TEMÁTICO**3.1. Contextualización**

- Esta ponencia dedicada al derecho de asociación se engloba dentro del bloque C, en el que se desarrollan los derechos y deberes de la Constitución Española.

Constitución española

Aspectos generales

- ¿Qué es la Constitución?
- Historia de la Constitución Española
- La Constitución Española
 - Origen: la Transición
 - Modelos Comparados
 - Estructura formal
- El modelo del Estado español
 - Estado de Derecho
 - Estado democrático. ¿Qué es la democracia?
 - Estado social
 - Estado de Comunidades Autónomas
- La forma de gobierno: monarquía parlamentaria (sus diferencias con los regímenes presidencialistas)
- La Corona
- La Organización Territorial
 - Las Comunidades Autónomas
 - La Comunidad de Castilla y León
 - Los entes locales

Poderes del Estado

- Las Cortes Generales
 - Sistema electoral
 - Bicameralismo. Posición del Senado
 - Organización, composición y funcionamiento
 - Estatuto de los parlamentarios
 - Funciones: legislativa, control, presupuestaria
- El Gobierno y la Administración
- El poder Judicial
 - Independencia/Imparcialidad
 - Organización de la Justicia
 - El Consejo General del Poder Judicial
 - El Ministerio Fiscal
- El Tribunal Constitucional
- La reforma constitucional

Derechos y Deberes fundamentales

- Derechos Fundamentales
 - Definición, clases y garantías (normativas, institucionales y judiciales)
 - La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad
 - Derechos de los extranjeros en España
 - Análisis de algunos derechos:
 - Igualdad y no discriminación
 - Vida, pena de muerte
 - Integridad física y moral
 - Libertad ideológica y religiosa
 - Libertad y seguridad
 - Honor, intimidad, propia imagen
 - Inviolabilidad del domicilio
 - Protección de datos personales
 - Derecho de reunión
 - Derecho de asociación
 - Derecho de participación
 - Derechos de los empleados públicos
 - Juicio justo
 - Legalidad penal y funciones de la pena
 - Derechos educativos
 - Derecho a usar la propia lengua
 - Derechos de los trabajadores
 - Propiedad privada
 - Libertad de empresa
 - Principios rectores
- Deberes Fundamentales

**3.2. Guion de la
ponencia**

Propuesta de desarrollo:

- Objetivos de la ponencia.
- Contenidos temáticos.
- Actividades y recursos para trabajar.
- Conceptos clave y glosario.
- Para saber más.
- Reflexión final.

4. OBJETIVOS

- Conocer el derecho de asociación de la Constitución Española de 1978, identificando los conceptos básicos y los límites.
- Distinguir en la persona los ámbitos de la vida privada (persona) y de la vida pública (ciudadanía) con el fin de identificar los límites de las libertades negativas y los derechos de participación.
- Reconocer la necesidad de la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado con el fin de evitar los riesgos de una democracia que viole los derechos fundamentales.
- Incorporar algunos valores necesarios en el desarrollo de una vida social más justa y enriquecedora mediante la utilización de habilidades sociales en la constitución de asociaciones.
- Tomar conciencia de la importancia de asumir unas normas éticas, como guía del comportamiento individual y social, asumiendo la responsabilidad de difundirlas y promoverlas por los beneficios que aportan a la persona y a la comunidad.
- Concebir la democracia, no solo como una forma de gobierno, sino como un estilo de vida ciudadana, consciente de su deber como elemento activo de la vida política, colaborando en la defensa y difusión de los derechos humanos, tanto en su vida personal como social, mediante el derecho de asociación.

5. CONTENIDOS
**5.1. Historia
concepto**
y

El derecho de asociación muestra claramente la conexión existente entre las libertades negativas y los derechos de participación, o lo que es lo mismo, la doble faceta de las personas como hombres y mujeres (privada) y como ciudadanos (pública). Así, los individuos gozan de las libertades ideológica y religiosa (art. 16 CE) y de la libertad de expresión (art. 20 CE), libertades que ejercitadas *ad extra* desembocan en la necesidad de los mismos de asociarse para convertirse en ciudadanos que buscan participar en el devenir político y social de su comunidad.

El derecho de asociación es un logro, relativamente reciente, del constitucionalismo del siglo XX, en concreto, del Estado democrático. Los Estados liberales de Derecho, que nacieron tras las Revolución Francesa, se mostraron reacios al fenómeno del asociacionismo, pues el mismo representaba el reconocimiento de “facciones” o “cuerpos intermedios” entre la Sociedad y el Estado, que recordaban demasiado a los liberales el orden estamental del Antiguo Régimen, contra el que se habían alzado. De ahí que en las primeras declaraciones de derechos no lo reconocieran y ni siquiera lo hace en la actualidad la Constitución de los EE. UU. de 1787. En Norteamérica existe, por supuesto, el derecho de asociación, pero su construcción ha sido jurisprudencial, creado por los tribunales como una derivación de la libertad de expresión, como una manifestación organizada de la libertad de expresión.

El derecho de asociación consiste en la libertad de los ciudadanos para constituir, en conjunción con otros ciudadanos, agrupaciones de carácter permanente destinadas a la consecución de diferentes fines (sociales, políticos, económicos...), salvo aquellos que sean exclusivamente de carácter lucrativo. Tres son las características que diferencian la asociación de otras figuras: a) la constitución formal de la misma (identificación de miembros, fines, organización...), b) su carácter permanente (que la distingue de la reunión) y c) la falta de ánimo de lucro, que la separa de las sociedades mercantiles.

5.2. Contenido

El derecho de asociación presenta una doble vertiente de libertad negativa y libertad positiva.

Como libertad positiva los ciudadanos pueden constituir asociaciones por ellos mismos o bien adherirse a las ya existentes, sin que medien intromisiones ajenas de los poderes públicos o de particulares que impidan la constitución de las mismas. Esta vertiente se complementa en su aspecto dinámico con otro contenido: el derecho de las asociaciones constituidas a desarrollar libremente sus actividades (siempre que sean lícitas) sin presiones externas.

Desde la perspectiva negativa supone el reconocimiento de la libertad del ciudadano para no asociarse. En los Estados totalitarios la obligatoriedad de asociarse al partido único o al sindicato oficial ha sido una práctica común, que queda desterrada en los Estados democráticos. El art. 2. 3 de la LODA proclama que “nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida”. La existencia de “corporaciones sectoriales de base privada” puede presentar problemas en cuanto al respeto a la vertiente negativa del derecho de asociación. Se trata de asociaciones que exigen la afiliación obligatoria a determinadas personas (p. ej. los colegios de abogados a los abogados, para poder ejercer la abogacía, o bien los referentes a los médicos, o en las federaciones deportivas). En este caso el TC considera que no estamos en presencia de una violación del art. 22 CE, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: por un lado, que la corporación tenga encomendada una función pública para cuyo cumplimiento sea necesaria la afiliación obligatoria (como el control deontológico y disciplinario) y, por otro, que esta afiliación obligatoria no agote el derecho a crear o afiliarse a otro tipo de asociaciones, que no conlleven una función pública.

El contenido del derecho de asociación no se agota en estas dos vertientes, sino que las mismas deben ser complementadas por otra tercera libertad: la de autoorganización de las asociaciones, es decir, conlleva también la libertad *ad intra* para organizarse por parte de los afiliados de la forma que los mismos consideren más conveniente de cara a lograr los fines de la asociación. La afirmación de la autonomía asociativa tiene como corolario la imposibilidad de que se produzca un control judicial de los actos internos de la asociación. Esta ha sido una tesis mantenida por el TEDH en diversas sentencias, pero el TC español está permitiendo cada vez más el control judicial de los actos internos de la asociación; primero, fiscalizando aquellos actos de la asociación que sean manifiestamente arbitrarios, STC 218/1988, y más tarde avalando el control de todos los actos que, en general, no se ajusten a las normas estatutarias, STC 104/1999. Esta posición del TC ha provocado que el art. 21 de la LODA reconozca entre los derechos de los afiliados el derecho “a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos”. El límite del principio de autonomía asociativa también se da con la exigencia de democracia interna que el art. 2.5 de la LODA atribuye a todas las asociaciones: “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”.

5.3. Requisitos: formalidad e inscripción en el Registro

A tenor del art. 20. 3 CE las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. Este requisito pretende superar las exigencias de los Estados totalitarios, que obligaban a obtener el visto bueno de la Administración (la autorización) para poder constituir una asociación. Desde los postulados constitucionales, el derecho de asociación es pleno e inmediato con la manifestación de voluntad de los ciudadanos de constituir una asociación (asociación de facto), por lo que la inscripción de la asociación en el Registro tiene sólo un fundamento de seguridad jurídica y publicidad. Las asociaciones, al igual que las personas, no viven aisladas, sino que tienen relaciones con terceros, por ello resulta conveniente que la asociación exista también en el mundo jurídico, es decir, que además de tener personalidad *de facto* tenga personalidad jurídica. Por tanto, la asociación existe desde el momento en que es constituida por los ciudadanos y la inscripción registral, pues, no tiene efectos constitutivos, sino declarativos,

| | |
|---|--|
| | <p>de mera publicidad. No obstante, para determinadas asociaciones -partidos políticos, sindicatos, confesiones religiosas- la adquisición de la personalidad jurídica se hace depender de su inscripción en el registro correspondiente.</p> <p>Todo ello implica que el Registro no puede realizar una labor de control material de las asociaciones, es decir, de determinar la legalización o reconocimiento de las asociaciones, sino que sus funciones son meramente formales, es decir, "la Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos" (art. 30.1 LODA).</p> |
| 5.4. Titularidad | <p>Corresponde a la persona física nacional y extranjera, en las mismas condiciones de acuerdo con Ley Orgánica 4/2000, de los derechos de los extranjeros en España.</p> <p>Otra cuestión diferente es que hay determinadas categorías de personas que pueden ver limitada su capacidad asociativa. Jueces, magistrados y fiscales, mientras se encuentren en activo, tienen prohibido constitucionalmente, art. 127.1 CE, asociarse a partidos políticos y sindicatos, y las Fuerzas Armadas también están sometidas a ciertas restricciones en el ejercicio del derecho en el ámbito sindical, art. 28.1 CE.</p> <p>En el mismo orden de cosas, pero referido a los menores, el art. 3 de la LODA permite el ejercicio del derecho de asociación a aquellos menores que tengan más de catorce años y siempre con el consentimiento de sus padres o tutores.</p> <p>Respecto a las personas jurídicas, el art. 3 de la LODA permite a las asociaciones privadas la constitución de federaciones, confederaciones o uniones.</p> |
| 5.5. Límites del derecho de asociación | <p>El art. 22.5 CE prohíbe las asociaciones secretas y paramilitares. Se entiende por 'asociaciones paramilitares' aquellas que se organizan, funcionan y actúan como las entidades militares. Serán secretas, por su parte, aquellas asociaciones que premeditadamente y de forma voluntaria acuerden no difundir ni dar a conocer su existencia, sus fines, su funcionamiento y la identidad de sus miembros.</p> <p>Por su parte, el art. 22.2 CE establece que las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. Estas asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de una resolución judicial motivada, art. 22.4 CE. A tenor del art. 515 del CP son asociaciones ilegales:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar. 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten de modo directo o indirecto, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad. <p>En el supuesto de una asociación ilegal, el Registro denegará la inscripción de la asociación. El Registro debe proceder siempre a dar curso a la solicitud de inscripción, salvo que aprecie "indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa". El órgano encargado del Registro dicta una resolución administrativa motivada por la que procede a remitir toda la documentación presentada por la asociación al Ministerio Fiscal o al Juez penal competente, quedando el procedimiento de inscripción en suspenso hasta que</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>recaiga una resolución judicial firme que determine la concurrencia o no del tipo penal, art 30 de la LODA.</p> <p>El art. 22.4 CE establece que las asociaciones solo pueden ser disueltas o suspendidas por decisión judicial, y no por una decisión administrativa.</p> |
| <p>5.6. Especial consideración del derecho de asociación política: los partidos políticos</p> | <p>Los partidos políticos son una modalidad cualificada del derecho de asociación por el ejercicio de las funciones públicas que cumplen: concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumento fundamental para la participación política (art. 6 CE). El ejercicio de estas funciones es tan importante en un Estado democrático que hace que la CE les dé relevancia constitucional y los reconozca en el Título Preliminar, junto a los elementos que cimentan el Estado.</p> <p>Como asociación cualificada tiene una normativa y regulación propia: la LO 6/2002, de Partidos Políticos, y un régimen jurídico de derechos y cargas que lo alejan del supuesto general de las asociaciones.</p> <p>Por las funciones públicas que tienen que desempeñar y por la conformación de las actuales democracias como democracias representativas (no directas) se tiende a pensar que los partidos políticos son asociaciones públicas o bien órganos del Estado. No obstante, y a pesar de que hablamos del Estado como un Estado de partidos, los partidos políticos son asociaciones privadas, que sirven de intermediarios y se posicionan entre el Estado y la Sociedad.</p> <p>Dentro del régimen jurídico específico de los partidos políticos se exige para su constitución que sean inscritos en el Registro de Partidos Políticos y, además, el art. 6 CE requiere que su organización interna y su funcionamiento sean democráticos. La Ley de Partidos Políticos de 2002 (y su reforma de 2015) requiere una democracia interna de corte limitado, tanto en lo que se refiere a una organización democrática interna (no hace alusión al tipo de forma de elección de los cargos directivos y de los candidatos), como en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de los afiliados (a participar en la elección de los órganos directivos del partido, a ser informado de las decisiones del partido y de su situación económica, así como de unos derechos en los procesos disciplinarios y de expulsión del partido, pero no reconoce la libertad de expresión), que serán desarrollados en los estatutos de cada partido político.</p> <p>La normativa del Derecho de partidos también permite, por otra parte, otorgar una posición privilegiada a los partidos políticos en su participación en las elecciones respecto de otras formas de participación, como son las agrupaciones de electores o bien los candidatos individuales, y la Ley de Financiación de Partidos Políticos de 2007 permite financiar los partidos políticos tanto en período electoral como en las actividades ordinarias de los partidos políticos.</p> <p>Los titulares del derecho de asociación política son los nacionales españoles y la Ley 6/2002, de Partidos Políticos a partir de 2015, permite a los ciudadanos de la UE crear partidos políticos en España, pero sigue excluyendo a los extranjeros del ejercicio del derecho a crear partidos políticos, aunque desde luego sí pueden afiliarse a los partidos ya existentes.</p> <p>Los partidos políticos pueden ser ilegalizados, siempre por medio de una resolución judicial, bien por ser asociaciones ilícitas (prohibición penal) o bien porque incumplan de forma reiterada y grave la normativa sobre la exigencia de la democracia interna o por vulneración grave y reiterada de los principios democráticos. La disolución y suspensión extrapenal de los partidos políticos se regula en los arts. 9 a 12 de la Ley 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Conforme a esta legislación la Sala Especial de Tribunal Supremo decretó el 27 de marzo de 2003 la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal</p> |

**6. RECURSOS
DIDÁCTICOS
Y
ACTIVIDADES**

6.1. Práctica

Herritarrok, por apoyar políticamente el terrorismo de ETA. En España no es posible prohibir partidos políticos por meras razones ideológicas, ya que el TC considera que nuestra democracia es abierta, a diferencia de otros Estados, como Alemania, que tienen una democracia militante y pueden prohibir partidos de ideología totalitaria, como el partido nazi.

■ Debate 1.

El profesorado puede realizar un debate sobre la prohibición de partidos políticos, en especial, se puede estudiar en el aula la prohibición de Batasuna y plantear grupos de discusión sobre este supuesto (para ello pueden consultar primero los alumnos materiales de internet, y luego debatir sobre los derechos implicados).

■ Debate 2.

Sobre la prohibición de partidos políticos también se puede llevar a cabo un debate por la existencia de partidos políticos que defiendan ideologías totalitarias, xenófobas, racistas... si deben ser permitidos o no y sobre su opinión sobre la democracia militante. Si creen que este tipo de partidos políticos debe recibir financiación por parte del Estado...

6.2. Vídeo motivador

■ Reflexión.

Reflexiona acerca del derecho de asociación tras la visualización del vídeo presentado por Fernando Reviriego Picón, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de la serie “Enseñar Derecho Constitucional”, el cual aborda la regulación del derecho de asociación reconocida en el artículo 22 del texto constitucional.

<https://canal.uned.es/video/5a6f792fb1111f0b128b456a>

¿QUÉ VES?



Imagen de Pixabay

**6.3. Actividad de
lectura comprensiva**

■ Lee y actúa.

Realiza una lectura explicativa y comentada del derecho de asociación (artículo 22 de la CE y Ley Orgánica 1/2002, del Derecho de Asociación, LODA) de Mercedes Iglesias Bárez, que tiene al individuo como persona y ciudadano, con el fin de asumir de forma consciente y responsable los principios de convivencia que deben regir en el Estado Español.

¿QUÉ PIENSAS?



Imagen de Pixabay

6.4. Reflexiona

- Hazte preguntas sobre qué implicaciones tiene la democracia respecto al derecho de asociación.

¿QUÉ TE PREGUNTAS?



Imagen de Pixabay

6.5. Mapa conceptual

- Realiza un pequeño mapa conceptual en relación con el derecho de asociación.



Imagen de Pixabay



| | |
|---|--|
| 6.6. Actividad de promoción de valores | <ul style="list-style-type: none">▪ Valorar Valora - en grupo - la historia del asociacionismo y manifiesta qué tipo de actitudes fomentan la participación ciudadana. |
| 6.7. Simulacro de asociación | <ul style="list-style-type: none">▪ Puesta en marcha: Te proponemos que organices un simulacro de fundar una asociación. En primer lugar, nos dividimos en dos grupos: candidatos a la Presidencia de la asociación y asociados votantes. Si eres aspirante a la Presidencia, debes presentar un programa donde expongas tus ideas básicas respecto a los objetivos y fines de la asociación. Posteriormente, habrá un debate donde los candidatos tratarán de defender sus propuestas ante las preguntas de los asociados, quienes finalmente decidirán con sus votos el resultado de las elecciones, en función a la calidad de las propuestas presentadas.▪ Desarrollo de la actividad: En dos o tres sesiones, cada grupo intentará conseguir que en el Registro le den el visto bueno a una asociación:<ul style="list-style-type: none">- Elección del nombre (no puede existir en el Registro previamente).- Diseño de un logotipo.- Elección de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.- Propuesta de Acta Fundacional.- Propuesta de objetivos y fines de la asociación.- Conseguir el documento necesario para inscribirse en el Registro y rellenarlo. (regional y nacional) (2 puntos).- Conseguir de la Agencia Tributaria el papel para tener el CIF.- Puesta en escena delante del resto de compañeros de todo el trabajo. (2 puntos).▪ Y teniendo en cuenta estos aspectos, evaluarse entre grupos con una rúbrica (Del 1 al 10, la puesta en escena puede valorarse con 2 puntos). Es decir, cada grupo evalúa al grupo que hace la presentación y deciden si la "inscriben" en el Registro nacional de asociaciones |
| 7. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO | <ul style="list-style-type: none">▪ Asociación paramilitar: aquella que se organiza, funciona y actúa como las entidades militares.▪ Asociación secreta: aquella asociación que premeditadamente y de forma voluntaria acuerde no difundir ni dar a conocer su existencia, sus fines, su funcionamiento y la identidad de sus miembros.▪ Partido político: es una asociación de personas que comparten unas ideas, unas propuestas y un programa. El objetivo es alcanzar mayor representación posible.▪ Asociación: agrupación de carácter permanente destinada a la consecución de diferentes fines (sociales, políticos, económicos...), salvo aquellos que sean exclusivamente de carácter lucrativo. |
| 8. PARA SABER MÁS | <ul style="list-style-type: none">▪ Recopilatorio de actividades para celebrar el Día de la Constitución. https://www.orientacionandujar.es/2012/12/03/recopilatorio-de-actividades-y-enlaces-para-celebrar-el-dia-de-la-constitucion-2012 |

- Recursos educativos sobre la Constitución Española.
<https://didactalia.net/comunidad/materialeducativo/recurso/recursos-educativos-sobre-la-constitucion-espaola/d9a3f0c3-5b45-4946-b330-eaf3f7d1f1b>
- Actiludis. Actividades y recursos.
<https://www.actiludis.com/tag/dia-de-la-constitucion/>
- Lluvia de ideas para compartir recursos.
<http://lluviaideasyrecursos.blogspot.com/2014/12/recursos--actividades-constitucion-espanola.html?m=1>
- Ineverry: recursos.
<https://ineverycra.net/comunidad/ineverycra/recurso/recursos-para-trabajar-el-dia-de-la-constitucion/471bdb35-51af-4f9d-a4e5-8d306592d799>

9. REFLEXIÓN FINAL

- **Valorar**
Se pretende conseguir la correcta valoración del derecho de asociación para consolidar el sistema democrático en el que vivimos. Atender a los deberes y derechos constitucionales de los ciudadanos y las ciudadanas, tratando de despertar una conciencia de población activa dentro de la sociedad civil democrática. La libertad individual, la convivencia y la participación ciudadana en sociedad se encuentran en continua fricción, por lo que la formación ética del individuo es esencial para lograr una comunidad plural, abierta y tolerante, pero también justa y segura, procurando el respeto y la comprensión necesarias para favorecer su integración social, cultural y económica en el desarrollo de las asociaciones.



Imagen de Pixabay